



# Resolución

N° 0016-2026-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UGI

San Isidro, 04 de febrero de 2026

## VISTOS:

El Memorando N° 0433-2026-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UGI, y el Informe N° 0039-2026/VMCS/PASLC/SUEI-ysullon, emitidos por la Unidad de Gestión de Inversiones; y el Informe Legal N° 0040-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril de 2025, se suscribe el Contrato N° 008-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC, entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao (en adelante, Entidad) y la empresa **CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SOCIEDAD LIMITADA** (en lo sucesivo, Contratista) para la ejecución del servicio de consultoría para la elaboración de complementación del estudio definitivo - expediente técnico del proyecto: Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en nuevas habilitaciones partes altas de Huaycán II, sectores 150, 151, 152, 153, 154, distrito de Ate - provincia de Lima - departamento de Lima, CUI N.º 2412955, en el plazo de ciento cincuenta (150) días calendario”;

Que, con fecha 20 de junio de 2025, se suscribió el Contrato N° 015-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre la Entidad y la empresa **CONSULGAL – Consultores de Engenharia e Gestão, S.A. – Sucursal del Perú** (en lo sucesivo, Supervisor), estableciéndose un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario para la supervisión de la elaboración de complementación del estudio definitivo - expediente técnico del referido proyecto;

Que, con fecha 21 de enero de 2026, mediante **CARTA N° 004-2026-HUAYCAN-SUP/RL** el supervisor presenta su solicitud de Ampliación de Plazo N° 01;

Que, con fecha 04 de febrero de 2026, la Unidad de Gestión de Inversiones, mediante Memorando N° 433-2026-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UGI, comunica a la Unidad de Asesoría Legal que hace suyo el pronunciamiento del Coordinador de Proyecto materializado a través del Informe N° 0039-2026/VMCS/PASLC/SUEI-ysullon, de fecha 03 de febrero de 2026, el cual concluye señalando que corresponde declarar

IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el Contratista, por ciento cuarenta y cinco (145) días calendario, conforme se detalla a continuación:

Que, conforme a lo señalado por la Unidad de Gestión de Inversiones, con fecha 21 de enero de 2026, mediante CARTA N° 004-2026-HUAYCAN-SUP/RL, el Contratista solicita la Ampliación de Plazo N° 01, en la cual sustenta su solicitud, según se detalla a continuación:

(...)

**Causal Invocada**

*La causal invocada es la de atrasos no imputables al contratista, reconocida en el literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento, sustentada en el hecho concreto que el 20 de agosto de 2025, mediante Carta Múltiple N° 0277-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UGI, e Informe N° 0172-2025/VMCS/PASLC/UGI-SUEI-Iltorresm, la Entidad nos comunicó la opinión de SEDAPAL contenida en el Memorando N° 1182-2025-EPE, respecto del estado del proyecto de Galerías Filtrantes, indicándonos que SEDAPAL “señala que el proyecto se encuentra con prioridad N° 12 y que su ejecución está prevista para el año 2027. Asimismo, se indica que se encuentra disponible un caudal de 74 L/s para el proyecto Huaycán II”.*

*En virtud de la Carta Múltiple N° 0277-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UGI, dado que no sería posible utilizar las galerías filtrantes, el Consultor se vio imposibilitado de continuar con la ejecución del servicio, específicamente con la elaboración y presentación del Informe N° 2B, puesto que surgió la necesidad de ubicar nuevas fuentes de abastecimiento de agua.*

*Por lo tanto, no obstante la imposibilidad del Consultor de continuar con la ejecución del servicio a su cargo, la Supervisión se vio en la necesidad de continuar con el servicio para la búsqueda de fuentes de agua, razón por la cual el plazo del servicio de Supervisión se ha visto afectado, siendo necesario que se amplíe el mismo para poder supervisar los trabajos del Consultor con relación al Informe N° 2B, así como de los informes o entregables sucesivos, de modo tal que se cuente con el plazo contractual necesario para culminar el servicio de supervisión.*

**Afectación del plazo contractual:**

*Inicio y fin de la causal Ahora bien, como se ha señalado, la causal de ampliación de plazo solicitada, inició el día 20 de agosto de 2025, con la notificación de la Carta Múltiple N° 0277-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLCUGI mediante la cual nos informan que el proyecto de galerías filtrantes de SEDAPAL recién será ejecutado el 2027. Además, el Equipo de Proyectos Especiales de SEDAPAL recomienda que el PASLC lo pueda ejecutar con su presupuesto, a fin de que se tenga las obras previstas para abastecer al proyecto “Huaycán Partes Altas II”, a lo cual PASLC indicó que no podía ejecutarla con recursos propios. Este pronunciamiento generó desestimar la consideración de dicha fuente establecida en los TDR para el proyecto.*

*El 12 de enero de 2026, fuimos notificados con la Carta Múltiple N° 0034-2026-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UGI, en la que la Entidad nos informó de manera expresa que el proyecto “Galerías Filtrantes Valle del Río Rímac”, “ha sido previsto como fuente de abastecimiento para el proyecto Huaycán II.”*

*En ese sentido, con la comunicación de la Carta Múltiple N° 0034-2026-VIVIENDA/VMCS/PASLC/UGI, se cerró la causal invocada que impedía al Consultor ejecutar el Entregable N° 2B, pues al tener establecida la fuente de agua, no existe*

más impedimento para que inicie con la elaboración del Entregable 2B. En ese sentido, la Supervisión se ha visto imposibilitada de realizar el servicio de supervisión del Entregable N° 2B desde el día 20 de agosto de 2025 (inicio de causal), hasta el 12 de enero de 2026 (fin de causal), por causa imputable a un tercero como es SEDAPAL, afectándose de esta manera el plazo contractual del servicio de supervisión.

### **Cálculo del plazo solicitado**

En la siguiente figura se muestra un resumen de línea de tiempo conforme se ha venido desarrollando el expediente técnico, el inicio de la causal, que afectó la culminación del informe 2B, así como la cuantificación de la Ampliación de Plazo N°01 por 145 días calendario.



Por lo expuesto, se solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01 por ciento cuarenta y cinco (145) días calendario, como consecuencia de la falta de definición de la fuente que abastecerá de agua a la totalidad de la demanda (población beneficiaria) del Proyecto, desde el 20 de agosto de 2025, inicio de la causal (fecha en que se descartó a la fuente “Galerías Filtrantes del Valle del Río Rímac” con CARTA MULTIPLE N° 0277-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UGI) hasta el 12 de enero de 2026, cierre de la causal (fecha en que se autorizó el uso del caudal total de la fuente “Galerías Filtrantes del Valle del Río Rímac” confirmando que esta fuente sería para el proyecto Huaycán II con CARTA MULTIPLE N°0034-2026-VIVIENDA/VMCS-PASLCUGI).

Que, en efecto, el citado Supervisor sustenta su Solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 en aplicación de literal b) del numeral 158.1 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando que establece como inicio de la causal el 20 de agosto de 2025, y su cese el 12 de enero de 2026.

Que, con fecha 03 de enero de 2026, mediante Informe N° 0039-2026/VMCS/PASLC/SUEI-ysullon, el Coordinador de Proyecto de la Unidad de Gestión de Inversiones, emite pronunciamiento respecto a la solicitud del Supervisor señalando que, la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, debe ser declarada IMPROCEDENTE, opinión que la Unidad de Gestión de Inversiones hace suya y solicita la emisión de la opinión legal, a través del Memorando N° 433-2026-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UGI;

Que, el Coordinador del Proyecto, a través del numeral 4 y 5 del citado informe, efectúa el análisis de la solicitud del Contratista, a través del cual señala lo siguiente:

(...)

### ***Definición de la Causal***

*Del contenido de la CARTA - 004-2026-HUAYCAN/UG21 de fecha 21.01.2026, se desprende que el representante legal de la CONSULGAL – Consultores de Engenharia e Gestão invoca el ítem b) del Artículo 158.1 del Reglamento.*

*a) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

### **Inicio de Causal**

*De acuerdo con lo señalado en la solicitud presentada por la empresa Consulgal Consultor de Engenharia e Gestão, esta establece como inicio de la causal el 20 de agosto de 2025, fecha en la que se notificó la Carta Múltiple N° 0277-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UGI, mediante la cual se trasladó la Carta N° 1184-2025-EEDef, en la que SEDAPAL comunica que no ejecutará la línea de impulsión proyectada para conducir el agua desde las Galerías Filtrantes hacia el proyecto Huaycán II, ni ejecutará la obra de las Galerías Filtrantes, asignándole a dicho proyecto una prioridad N° 12.*

*Sin embargo, la Supervisión no identifica ni sustenta ninguna partida o actividad específica de su propia prestación que se haya visto afectada. Se limita a señalar que los trabajos del Consultor habrían sido impactados y, sobre esa base, solicita la ampliación de su propio plazo; no obstante, a la fecha no existe ampliación de plazo aprobada para el Consultor.*

### **Cese de Causal**

*El Supervisor indica que el cese de causal es el día 12.01.2026 cuando la Entidad comunicó la CARTA MULTIPLE N°0034-2026-VIVIENDA/VMCSPASLC-UGI en la que el PASLC traslada la Carta N° 20-2026-EEDef y Memorando N° 1259-2026-EPE, SEDAPAL en donde SEDAPAL indica que todo el Caudal de las Galerías Filtrantes será para el proyecto Huaycán II, además que aceleró su ejecución para el año 2026. Nuevamente el Supervisor indica que ante la imposibilidad de que el Consultor ejecutará los trabajos, estos se vieron imposibilitados de realizar sus labores.*

### **Plazo para presentar la solicitud de Ampliación de Plazo**

*De acuerdo con el Artículo 158.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Supervisor cuenta con un plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, es decir; del cese de la causal.*

*Al respecto, considerando que el cese de la causal invocada fue fijado por el consultor el 12 de enero de 2025, la fecha límite para la presentación de la solicitud de ampliación de plazo correspondía al miércoles 21 de enero del 2026.*

*En consecuencia, la solicitud de ampliación de plazo presentada por Empresa CONSULGAL – Consultores de Engenharia e Gestão se encuentra dentro del plazo establecido (...).*

*(...)*

### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD – ANALISIS DE FONDO**

*Al respecto, se advierte que la afectación del plazo contractual invocada por la Supervisión se sustenta únicamente en el hecho de que determinadas actividades de supervisión no habrían podido ejecutarse como consecuencia de*

*que el Consultor no culminó el Entregable N° 2B, debido a la indeterminación de la fuente de agua.*

*La Supervisión no identifica ni sustenta cuáles son las partidas o actividades propias de su contrato que se habrían visto efectivamente afectadas, su argumentación se limita exclusivamente a señalar la imposibilidad del Consultor de concluir dicho entregable, lo cual corresponde a un análisis independiente que debe efectuar la Entidad en el marco del contrato del Consultor, a fin de determinar si el retraso resulta o no imputable a este último.*

*En ese sentido, la Supervisión no puede sustentar su solicitud sobre la base de una eventual ampliación de plazo del Consultor que aún no ha sido otorgada, ni siquiera evaluada de manera definitiva, existiendo la posibilidad tanto de su aprobación como de su denegatoria.*

*Al limitarse la Supervisión a analizar únicamente el retraso del Consultor, sin acreditar la afectación directa a sus propias partidas contractuales, no existe sustento suficiente para determinar que el atraso invocado no le sea imputable.*

*Asimismo, si bien el Supervisor no ha acreditado el supuesto previsto en el artículo 158.1 literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido a atrasos no imputables al contratista, su planteamiento parecería sustentarse en el artículo 158.4, que señala:*

*(...) En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal (...)*

*Sin embargo, dicho supuesto solo resulta aplicable cuando previamente se ha otorgado una ampliación de plazo al contrato principal, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no corresponde extender automáticamente el plazo del contrato de Supervisión.*

*Por lo expuesto, el suscrito es de opinión de declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 requerido por la Empresa CONSULGAL – Consultores de Engenharia e Gestão.*

Que, en adición a lo señalado, a través del numeral 6 del citado informe, el Coordinador del Proyecto concluye señalando lo siguiente:

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Mediante CARTA N° 004-2026-HUAYCAN-SUP/RL, el representante legal de la Empresa CONSULGAL – Consultores de Engenharia e Gestão invoca el Artículo 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, al señalar que su solicitud se origina en virtud de atrasos no imputables al Supervisor. Por lo cual, solicita ciento cuarenta y cinco (145) días calendario de ampliación de plazo.*

*En cuanto a la solicitud, tras un análisis de forma, se concluye que la solicitud de ampliación de plazo presentada por la empresa CONSULGAL – Consultores de Engenharia e Gestão no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Contrataciones del Estado.*

*En cuanto a la solicitud, tras un análisis de fondo, se advierte que el Supervisor no ha acreditado de manera concluyente el sustento de los atrasos no imputables al Supervisor. 6.4. En virtud de lo expuesto en el presente informe, el suscrito*

*opina que se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por un plazo de Ciento Cuarenta y cinco (145) días calendario.*

Que, al respecto, de manera preliminar precisaremos que, el procedimiento de selección que dio lugar al contrato materia de análisis se realizó bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, encontrándose en ese contexto, la ejecución de la contratación sujeta a las normas glosadas;

Que, habiéndose definido la normativa aplicable a la contratación objeto de análisis, debe señalarse que, el TUO de la Ley, en el numeral 34.2 de su artículo 34, ha previsto que: “El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, **iii) autorización de ampliaciones de plazo**, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.” (el resaltado es agregado). De donde se desprende que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a la ampliación de plazo;

Que, sobre el particular, el artículo 158 del Reglamento, establece respecto a ampliación de plazo, lo siguiente:

***Artículo 158. Ampliación del plazo contractual***

*158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

*a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

*b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.*

***158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. (...)*** (El resaltado es agregado)

Que, de lo antes citado, se advierte que las solicitudes de ampliaciones de plazo deben ser presentadas dentro de los siete (07) días hábiles siguientes de finalizado el hecho generador del atraso o paralización;

Que, la Unidad de Asesoría Legal a través del Informe Legal N° 0040-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, de fecha 04 de febrero de 2026, comunica que, se debe subrayar que el pronunciamiento de dicho Órgano de asesoramiento se limita a los presupuestos legales previstos en el marco normativo aplicable al contrato en cuestión; en tanto el análisis de los aspectos técnicos es de competencia y responsabilidad de la Unidad de Gestión de Inversiones en su condición de área usuaria del Contrato N°015-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC, conforme a las funciones establecidas en el Manual de Operaciones del PASLC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 109-2025-VIVIENDA;

Que, en el caso materia del presente análisis, la Unidad de Gestión de Inversiones, señala que respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 01 presentada por el supervisor que, “La Supervisión no identifica ni sustenta cuáles son las partidas o actividades propias de su contrato que se habrían visto efectivamente afectadas, su argumentación se limita exclusivamente a señalar la imposibilidad del Consultor de concluir dicho entregable, lo cual

corresponde a un análisis independiente que debe efectuar la Entidad en el marco del contrato del Consultor, a fin de determinar si el retraso resulta o no imputable a este último”;

Que, por otro lado mediante Resolución N° 0015-2026-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UGI de fecha 04 de febrero de 2026, se declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por ciento cuarenta y cinco (145) días calendario, en el marco del Contrato N°008-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC, presentada por el Consultor **CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SOCIEDAD LIMITAD**, por lo que al ser el contrato de supervisión un contrato directamente vinculado al referido contrato y al no acreditar el supervisor la afectación directa a sus propias partidas contractuales, no existe sustento suficiente para determinar que el atraso invocado no le sea imputable, correspondiendo declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 01;

Que, en ese sentido la Unidad de Asesoría Legal opina que, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de **Ampliación de Plazo N° 01**, presentada por el Supervisor por ciento cuarenta y cinco (145) días calendario, en el marco del Contrato N° 015-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC – derivado del Concurso Público N°006-2025-PASLC-1, en el marco de lo establecido en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, según lo informado por la Unidad de Asesoría Legal, la opinión vertida por dicha área se enmarca únicamente sobre los presupuestos legales contemplados en el artículo 158 Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sin que ello implique que este despacho se constituya en instancia revisora de los aspectos técnicos del mismo, siendo que la responsabilidad del análisis técnico corresponde únicamente a la Unidad de Gestión de Inversiones en su calidad de área usuaria y órgano técnico, por lo que, el presente Informe es emitido para brindar atención al requerimiento de opinión legal, considerando la función consultiva y no decisoria que ostenta esta Unidad de asesoramiento en temas jurídicos, acorde con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los dictámenes e informes se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, motivo por el cual no constituye una opinión en cuestiones técnicas;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley, y su Reglamento; así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y sus modificatorias; la Resolución Ministerial N° 109-2025-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad; y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 002-2026-VIVIENDA-VMCS/PASLC;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01 por ciento cuarenta y cinco (145) días calendario, en el marco del Contrato N°015-2025/VIVIENDA/VMCS/PASLC, derivado del Concurso Público N°006-2025-PASLC-1

---

<sup>1</sup> **“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 *Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.*

182.2 *Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.”* [Subrayado agregado].

convocado para la ejecución del servicio de consultoría para la supervisión de consultoría de la elaboración de complementación del estudio definitivo - expediente técnico del proyecto: Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado en nuevas habilitaciones partes altas de Huaycán II, sectores 150, 151, 152, 153, 154, distrito de Ate - provincia de Lima - departamento de Lima, CUI N.º 2412955, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** NOTIFICAR la presente resolución al Contratista ejecutor de la obra **CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SOCIEDAD LIMITAD** y a la supervisión de la obra **CONSULGAL – Consultores de Engenharia e Gestão, S.A. – Sucursal del Perú**, así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo Tercero.-** ESTABLECER que sin perjuicio de lo señalado en los artículos 1 y 2 de la parte resolutive de la presente resolución, subsiste la responsabilidad del consultor **CONSULGAL – Consultores de Engenharia e Gestão, S.A. – Sucursal del Perú**, frente a cualquier inexactitud correspondiente a las conclusiones y recomendaciones de índole técnico de sus correspondientes documentos. En consecuencia, no se convalida los desajustes, errores u omisiones de carácter técnico que son de su exclusiva responsabilidad.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en el portal web de la Entidad, dentro del plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo Quinto.-** DISPONER el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

*Firmado digitalmente por*  
**LUIS ALBERTO HIDALGO COLQUICOCHA**  
Ejecutivo de la Unidad de Gestión de Inversiones  
Programa Agua Segura para Lima y Callao – PASLC